

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don José Casanovas Piñol, en nombre de don Tomás Carbó y Vila, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Lérida.*

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don José Casanovas Piñol, en nombre de don Tomás Carbó y Vila, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Lérida en una escritura de anticresis pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que don José Rafael Carreras de Balanzó presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona número 4 demanda en juicio ordinario de mayor cuantía contra don Angel Roure Balius, en pretensión de que se condenase a este último a otorgar escritura de venta en favor del demandante en cumplimiento de un anterior contrato de opción de una finca urbana sita en la indicada capital, calle de Fraga, números 10, 12 y 16, en precio de un millón quinientas mil pesetas, deducido el importe de las cargas, según tenían convenido; que pedida anotación preventiva de la demanda el Juzgado acordó en providencia de 16 de junio de 1959 acceder a lo solicitado, y enviado el correspondiente mandamiento al Registro se extendió en él la oportuna anotación el 22 de agosto siguiente; que tramitado el oportuno procedimiento se dictó sentencia, que quedó firme, en 31 de mayo de 1960, cuya parte resolutoria dice así: «Fallo que estimando la demanda dirigida por don José Rafael Carreras de Balanzó contra don Angel Roure Balius, sólo en cuanto hace referencia a lo que aquí se expresa, rechazándola en todo lo demás, debo condenar y condeno al demandado, señor Roure, a que abone al actor, don José Carreras de Balanzó, la cantidad de quinientas mil pesetas, que éste último entregó al primero en concepto de préstamo mutuo, más el interés legal de dicha suma desde el día de la presentación de la demanda, y la cifra a que alcance el impuesto de Derechos Reales correspondientes al antedicho préstamo, en cuanto hace a lo que aquí se expresa y rechazándola en todo lo demás, sin pronunciar condena en las costas causadas en el juicio; que el señor Carreras en escrito de 13 de julio de 1960 interesó del Juzgado la ejecución de la sentencia, manifestando por otrosí que habiendo prestado caución de ciento cincuenta mil pesetas para que se practicase la referida anotación, y no teniendo objeto según el fallo pedía la cancelación de tal garantía y la devolución del consiguiente depósito; que en auto de 19 de julio de 1960 el Juzgado acordó acceder a lo pedido; que por el mismo auto se decretó el embargo de bienes de don Angel Roure Balius, trabándose el 21 siguiente, entre otros bienes, la casa números 10, 12 y 16 de la calle Fraga, de Lérida; que el 9 de septiembre del mismo año el señor Carreras solicitó del Juzgado se pidiese al Registro certificación de cargas, decretándose al mismo tiempo anotación de embargo sobre la indicada finca; que en providencia de 10 de septiembre siguiente se acordó reclamar la referida certificación de cargas, olvidándose resolver sobre la pedida anotación de embargo, que por esta razón no se practicó en el Registro; que en la aludida certificación de cargas, expedida el 12 de enero de 1961, se copió un asiento del diario en que constaba que el 23 de junio de 1959 se había presentado en el Registro una escritura otorgada el día anterior por la que don Angel Roure Balius aportaba la referida finca a la «Compañía Mercantil Serratosa, S. A.», constituida en el mismo documento; que tal escritura, retirada para pago de impuestos, se presentó nuevamente varias veces antes de que caducaran los respectivos asientos, y finalmente fué inscrita el 12 de abril de 1961, con efectos desde el 23 de marzo anterior, fecha de la última presentación, al tomo 398, libro 99 de Lérida, folio 214, finca número 9.535, inscripción novena; que como consecuencia del embargo trabado se valoró la tan repetida finca y se sacó a subasta el 22 de marzo de 1961, siendo adjudicada al único postor, don Francisco Gómez Viñuela, que la inscribió a su favor previa cancelación de la inscripción hecha a nombre de

«Serratosa, S. A.», y que, por otra parte, esta última, en pago de cien mil pesetas que adeudaba a don Tomás Carbó Vila, otorgó a su favor el 4 de enero de 1962, ante el Notario don Jaime Lasala Gravisaco, escritura de anticresis para que el señor Carbó percibiese las rentas que abonasen los inquilinos del inmueble sito en la calle Fraga, números 10, 12 y 16, de Lérida;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento por aparecer inscrita a favor de tercera persona en el tomo 698 del Archivo, libro 99 del Ayuntamiento de Lérida, folio 214 vuelto, finca número 9.535, inscripción undécima, la finca objeto de anticresis que se constituye en el mismo, y además por no establecerse en el contrato el periodo de duración del préstamo que sirve de base a la referida anticresis. Asimismo no se acredita la inscripción en el Registro Mercantil de la delegación de facultades en virtud de las cuales actúa la persona que se dice representa a la «Sociedad Serratosa, S. A.», constituyente de la anticresis. No se ha tomado anotación preventiva por no ser procedente. Lérida a 11 de julio de 1962»;

Resultando que el Procurador don José Casanovas Piñol, en nombre de don Tomás Carbó Vila, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que cuando se presentó en el Registro el 8 de enero de 1962 el citado documento no constaba en dicha oficina ninguna anotación de embargo ni posterior subasta y remate de la finca a que se refiere este expediente; que la vigencia del asiento de presentación fué prorrogada por ciento ochenta días al demorarse en el oportuno organismo de Barcelona la liquidación del Impuesto de Derechos Reales; que satisfecho éste el 25 de junio de 1962 fué de nuevo presentada en el Registro la escritura, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado; que entonces fue cuando el Registrador puso su nota calificadora, fechada el 11 de julio; que como consecuencia de la subasta citada, el 9 de marzo de 1962 se otorgó por el Juez de Primera Instancia número 4 de Barcelona, ante el Notario de dicha ciudad don José Eduardo Acha González, en rebeldía de don Angel Roure Balius, escritura de venta judicial de la finca objeto de este recurso en favor del rematante, don Francisco Gómez Viñuela, en la que se hizo por el Notario autorizante la advertencia «derivada de la aplicación del principio del tracto sucesivo, manifestando a este respecto el comprador que conoce perfectamente la situación registral de la finca que adquiere»; que en la propia escritura se hacía constar, y se copió literalmente, el asiento de presentación del documento por el que se aportó a «Serratosa, S. A.», la finca objeto de discusión; que la citada escritura de remate se otorgó a pesar de haberse personado en autos la citada Compañía pidiendo se sobreyesese el procedimiento de apremio en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria; que presentada esta escritura en el Registro se denegó verbalmente la inscripción, seguramente en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la Ley Hipotecaria; que ante tal negativa el rematante pidió al Juzgado en 6 de abril de 1962 que se dictara resolución ordenando la inscripción de la expresada escritura de venta judicial y la cancelación de la obrante en el Registro a favor de «Serratosa, S. A.»; que el Juzgado, por providencia de 21 de abril de 1962, acordó se expidiese mandamiento ordenando al Registrador de la Propiedad de Lérida inscribir la expresada escritura de venta judicial de la finca a que se refería a favor de don Francisco Gómez Viñuela; que como «Serratosa, S. A.», no había sido citada ni oída en el expediente, no se estaba en el caso de los artículos 126 y 134 de la Ley Hipotecaria, no procediendo, por consiguiente, ordenar la cancelación solicitada; que las inscripciones practicadas en virtud de escritura pública no pueden cancelarse sino por otra escritura en que presten su consentimiento los interesados o por sentencia firme, y en el presente caso no se ha cumplido ninguna de tales exigencias; que tampoco ha quedado extinguido el dominio de la finca en favor de «Serratosa, S. A.», por declaración de la Ley o por el contenido del título que causó la inscripción; que todo ello debió de influir poderosamente para que el Juzgado se abstuviese de decretar la cancelación solicitada;

que contra la providencia de 21 de abril se interpuso recurso de reposición por don Angel Roure Balius y «Serratosa, S. A.», que fué desestimado por auto de 7 de mayo, que seguidamente se expidió exhorto al Juzgado de Primera Instancia de Lérida para que ordenase al Registrador inscribiere la referida escritura de venta judicial; que el indicado Juzgado acordó en providencia de 29 de mayo de 1962 fuese expedido el correspondiente mandamiento, y presentado por duplicado en el Registro de la Propiedad de Lérida se extendió el siguiente asiento: «La inscripción novena de este número, a favor de «Serratosa, S. A.», queda totalmente cancelada en virtud de auto dictado el 7 de mayo de 1962 por don Antonio Gómez Reino, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 4 de Barcelona, ante el Secretario, don Celedonio de Barrera, motivado por escrito dirigido por don Francisco Gómez Viñuela, mayor de edad, Abogado, vecino de Barcelona, en cuyo suplico se solicita la inscripción de la escritura de fecha 9 de marzo pasado, autorizada por el Notario de Barcelona don José Eduardo Acha González, por la que se formalizó la transmisión de esta finca a favor de don Francisco Gómez Viñuela y la cancelación de los asientos contradictorios. Y en virtud de exhorto de dicho Juzgado, don Enrique Molina Pascual, Juez de Primera Instancia de esta capital, dictó providencia de 29 de mayo de ese año ante el Secretario, don Benito Vicente, ordenando se libre mandamiento a ese Registro para que se lleve a cabo lo antes indicado. Así resulta de un mandamiento expedido el 29 de mayo último por los Juez y Secretario de este partido, que por duplicado ha sido presentado a las doce de hoy, según el asiento 2.059, al folio 247 del Diario 32, quedando un ejemplar archivado. No sujeto al Impuesto. Lérida a 12 de junio de 1962»; que no comprende cómo el Registrador extendió la anterior cancelación, pues el presente caso no es similar al que aluden los artículos 126 y 134 de la Ley Hipotecaria ni se decretó por el Juzgado la cancelación de la referida inscripción de dominio; que el Registrador no podía alegar ignorancia de que sólo era procedente la cancelación de tal inscripción de dominio de la indicada finca a favor de «Serratosa, S. A.», mediante la observancia de las taxativas normas del artículo 82 de la Ley Hipotecaria; que también debió tener en cuenta dicho funcionario que desde el 8 de enero de 1962 se hallaba vigente el asiento de presentación del contrato de anticresis otorgado por «Serratosa, S. A.», entonces titular dominical, inscrita a favor de don Tomás Carbó Vila; que la duración del préstamo se deduce del pacto segundo de la escritura de anticresis, que determina que la suma adeudada «será pagada y amortizada por la Compañía «Serratosa, S. A.», mediante el saldo neto que vaya resultando de los cobros y pagos que se produzcan por la precepción por el acreedor anticresista de las rentas que deben pagar los inquilinos de la finca urbana sita en la ciudad de Lérida y calle de Ciudad de Fraga, números 10, 12 y 16», de donde indirectamente resulta que será el que tarde el acreedor en recuperar su crédito; que la escritura de anticresis, con expresión de las atribuciones del Consejo de Administración de «Serratosa, S. A.», y delegación de facultades consta inscrita en el Registro Mercantil de Lérida con fecha 13 de enero de 1962, según resulta del testimonio notarial que acompaña, y que como fundamentos de Derecho alegaba los artículos 17, 18, 20, 24 y 25 de la Ley Hipotecaria y 1.118 del Código Civil;

Resultando que el Registrador informó que con fecha 22 de agosto de 1959 existía en el Registro sobre la finca objeto de este recurso anotación preventiva de demanda interpuesta por don José Rafael Carreras de Balanzó contra don Angel Roure Balius, cuya sentencia motivó el otorgamiento de la escritura pública de venta judicial de la misma en favor de don Francisco Gómez Viñuela; que es curioso observar que en el encabezamiento del testimonio de certificación registral que aporta el recurrente, y en el que se omite todo lo relativo a la existencia de tal anotación preventiva, se dice por el Notario autorizante que es parcial, y sólo en lo que interesa al peticionario del mismo; que por lo dicho no existen términos hábiles para impugnar la inscripción de la venta judicial obrante en el Registro; que la determinación del tiempo de duración del préstamo garantizado por la anticresis resulta de los artículos 1.881 y 1.884 del Código Civil, y es exigencia en el aspecto hipotecario del principio de especialidad; y que en cuanto a la necesidad de inscripción en el Registro Mercantil, habiéndose justificado mediante los oportunos testimonios los particulares necesarios, acepta en cuanto a este extremo la revocación de su nota, haciendo constar, sin embargo, que en ningún caso está obligado a examinar de oficio los correspondientes libros del Registro Mercantil;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas en

su informe por este funcionario, condenando en costas al recurrente por la evidente temeridad en la interposición del recurso;

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presencial, agregando a sus anteriores alegaciones las siguientes: Que a pesar de lo dicho por el Registrador en su informe, omitió copiar literalmente el asiento de anotación de demanda a que alude; que en la súplica de tal demanda se pedía la condena del señor Roure a cumplir el contrato de opción que tenía convenido o alternativamente devolviese el importe de un préstamo que había recibido de quinientas mil pesetas, intereses, costas y gastos ocasionados; que el fallo de la sentencia condenatoria recogió la segunda parte de la alternativa y condenó al demandado a devolver el préstamo recibido y gastos ocasionados, rechazando los demás pedimentos; que, en su consecuencia, el demandante solicitó la devolución del depósito que hizo cuando pidió la anotación registral de su demanda; que en la resolución judicial que acordó la devolución del depósito se ordenó el embargo de la finca anotada a que se pudiese al Registrador certificación de cargas de la misma; que enviado exhorto al Juzgado de Lérida éste remitió al Registro mandamiento en petición de la certificación de cargas, olvidando ordenar la anotación del embargo, extremo que pasó por alto el interesado; que en la certificación de cargas expedida por el Registrador constaba el asiento de presentación de la escritura constitutiva de «Serratosa, S. A.», y aportación a la misma por don Angel Roure Balius, de la casa a que se refiere el presente recurso, que sin que se tomara en el Registro anotación del embargo, la finca fue subastada en 22 de marzo de 1962; que aunque en el Registro existía una anotación de demanda, quedó sin contenido desde que fué firme la sentencia de 16 de julio de 1930, como consecuencia de los términos del fallo, puesto que la finalidad de las anotaciones es asegurar los efectos de las sentencias, y en la que nos referimos se condenó al demandado a devolver el préstamo recibido y no a otorgar la escritura de venta, pedida alternativamente por el demandante, en cuyo supuesto si hubiera tenido validez la notación; que confirma este escrito el auto de 19 de julio de 1960, que reconoció la inmesadidad de tal anotación al ordenar la devolución de la fianza depositada cuando se pidió la práctica de aquella; que el Presidente de la Audiencia no interpreta con acierto el artículo 17 de la Ley Hipotecaria, pues la anotación que existía en el Registro era de mera publicidad de una obligación personal, sin efectos de cierre de los libros registrales, que el auto recurrido ha olvidado los artículos 71 y 107 de la Ley Hipotecaria y 168 de su Reglamento, así como numerosa jurisprudencia del Centro Directivo que establece la comerciabilidad jurídica de los bienes sujetos a anotación preventiva, sin perjuicio de los derechos asegurados por tal asiento; que la doctrina hipotecaria más solvente está de acuerdo con lo anteriormente expresado, considerando al artículo 17 de la Ley Hipotecaria como norma adjetiva que sólo cierra el Registro para hechos posteriores cuando normas sustantivas así lo determinan; que por esta razón tal precepto sólo se refiere a los títulos traslativos, cosa que no tuvo en cuenta el Presidente de la Audiencia al no tener a la vista la anotación de demanda; que como demostración del juego del artículo 17 referido hace observar que la existencia de la indicada anotación de demanda no impidió inscribir la escritura posterior de constitución de «Serratosa, S. A.», por la cual se aportó a la misma la finca sobre que aquella gravitaba; que, por tanto, el contrato de anticresis era inscribible, ya que no existía asiento registral que lo impidiese; que, por otro lado, no se ordenó judicialmente la cancelación de la inscripción de la finca en cuestión a favor de «Serratosa, Sociedad Anónima», sino sólo la en favor de don Francisco Gómez Viñuela, por lo que al cancelar se ha cometido una falsedad en documento público, sobre la cual se sigue el oportuno procedimiento, y que en cuanto al segundo defecto los preceptos legales referentes al préstamo no exigen que su duración se determine indicando día fijo o plazo concreto, aunque es evidente que tiene que existir un plazo limitado, pero puede resultar de diversas circunstancias, como ocurre en el presente caso, según se expresa en el escrito de interposición del recurso.

Vistos los artículos 1.881 a 1.886 del Código Civil, 1. 17, 20 y 32 de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de 30 de junio de 1913, 11 de marzo de 1932 y 8 de mayo de 1946.

Considerando que por haberse desistido del último defecto de la nota, en este expediente ha de resolverse únicamente acerca de si se puede inscribir una escritura de anticresis de un inmueble que figura inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de persona distinta de la que constituye el gravamen y si en el referido instrumento aparece debidamente

determinado el periodo de duración del préstamo asegurado con la anticresis;

Considerando que de los prolijos antecedentes de este recurso conviene destacar que cuando se presentó la escritura calificada en el Registro el inmueble gravado aparecía inscrito a favor de una tercera persona, por lo que la cuestión planteada se simplifica si se tiene en cuenta que con arreglo al artículo 1 de la Ley Hipotecaria los asientos registrales están bajo la salvaguardia de los Tribunales, y que según dispone el artículo 20 de la misma Ley para anotar los títulos por los que se grave el dominio y demás Derechos Reales deberá constar previamente inscrito o anotados el derecho de la persona que otorgue el gravamen, por lo cual es evidente que no podrá inscribirse el derecho constituido, sin perjuicio de que los interesados puedan contender entre sí para ventilar la cuestión en el procedimiento correspondiente;

Considerando en cuanto al segundo defecto que la anticresis es un derecho real accesorio de garantía que presupone una obligación principal, en este caso un contrato de préstamo que conforme a lo dispuesto en el artículo 1.740 del Código Civil ha de tener cierto tiempo de duración; que esta determinación en el tiempo afectará asimismo a la anticresis, porque es necesario fijar con claridad la extensión del derecho que se constituye, el que en razón de su carácter en algunos Códigos modernos subsiste mientras el acreedor no sea plenamente satisfecho, y porque así se infiere también de lo dispuesto en el artículo 1.884 de nuestro Código Civil, toda vez que lo contrario implicaría contradecir el principio de especialidad, infringiría la afinidad proclamada por la jurisprudencia entre la hipoteca y la anticresis y daría lugar a un gravamen inmobiliario de carácter indefinido, que no autoriza nuestra legislación.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1963. — El Director general, José Alonso.

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 21 de mayo de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Guillermo Rubiera Alvarez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Guillermo Rubiera Alvarez, Brigada de la Guardia Civil, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución dictada por el Director general de la Guardia Civil de 30 de julio de 1960, confirmada por silencio administrativo, que desestimó su reposición, denegatorias de la pretensión del recurrente de que le fuera reconocido a efectos de percepción de trienios de Suboficial el tiempo que sirvió como clase de tropa en dicho Instituto, se ha dictado sentencia con fecha 16 de diciembre de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Guillermo Rubiera Alvarez, contra la resolución dictada por el Director general de la Guardia Civil de 30 de julio de 1960, confirmada por silencio administrativo, que desestimó su reposición, denegatorias de la pretensión de trienios de Suboficial el tiempo que sirvió como clase de tropa en dicho Instituto; resoluciones que debemos revocar y revocamos por no ser ajustadas a Derecho, y en su lugar declaramos el que asiste al interesado, don Guillermo Rubiera Alvarez, para el abono de dicho tiempo a los expresados efectos, a partir de la fecha en que obtuvo el empleo de Sargento de la Guardia Civil, con abono de las cantidades que a partir de la expresada fecha le correspondan por el expresado concepto de trienios; condenando a la Administración a estar y pasar por esta nuestra resolución; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid, 21 de mayo de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Director general de la Guardia Civil.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 22 de mayo de 1963 por la que se adjudican definitivamente a don Eladio San Pedro Ibáñez y otros la parcela número 25 por la cantidad de 2.345.757,30 pesetas; al Gran Casino de Logroño, la parcela número 31 por la cantidad de 2.113.113,99 pesetas, y al Patronato de Casas Militares, la parcela número 32 por la cantidad de 2.014.050 pesetas, y se declara desierta la subasta de la parcela número 43, de los terrenos liberados por las obras de la variante del ferrocarril Castejón-Bilbao en Logroño y nueva estación en esta capital.*

Ilmo. Sr.: La Comisión Gestora de los terrenos de la Estación de Logroño celebró el día 26 de abril de 1963 subasta pública de las parcelas números 25, 31, 32 y 43 de los terrenos que quedan disponibles por las obras de la «Variante del ferrocarril de Castejón a Bilbao, en Logroño, y nueva estación en esta capital», de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1953.

En cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 18 de la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1953.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Adjudicar definitivamente a don Eladio San Pedro Ibáñez don Rubén Tirso San Pedro Sotelo, don Eliseo Martínez García, don Manuel Martínez Martínez, don Jacinto Berrozpe Fernández, don Teófilo Ruiz-Carrillo Velilla, don Esteban Espuelas Ruiz doña Teresa Rubio López y doña Carmen Martínez Navarro, por la cantidad de 2.345.757,30 pesetas la parcela número 25; al Gran Casino de Logroño, por la cantidad de 2.113.113,99 pesetas la parcela número 31, y al Patronato de Casas Militares, por la cantidad de 2.014.050 pesetas la parcela número 32, de los terrenos liberados por las obras de la «Variante del ferrocarril de Castejón a Bilbao, en Logroño, y nueva estación en esta capital» formando la parcela número 25 un solar rectangular, cuya superficie es de 506,25 metros cuadrados, encontrándose emplazada en la manzana E; la parcela número 31 formando un solar rectangular, cuya superficie es de 625,73 metros cuadrados, encontrándose emplazada en la manzana C y la parcela número 32 formando un solar rectangular, cuya superficie es de 625,73 metros cuadrados, encontrándose emplazada en la manzana C

Los linderos y dimensiones son los siguientes:

Para la parcela número 25: Norte, fachada recta de 20,25 metros con terrenos de la antigua estación, propiedad del Estado; Sur, fachada recta de 20,25 metros con la avenida de la Gran Vía; Este, medianería recta de 25 metros con la parcela número 24; Oeste, medianería recta de 25 metros con la parcela número 26.

Para la parcela número 31: Norte, medianería recta de 20,25 metros con la parcela número 43; Sur, fachada recta en 20,25 metros con la avenida de la Gran Vía; Este, medianería recta de 30,90 metros con la parcela número 30; Oeste, medianería recta de 30,90 metros con la parcela número 32.

Para la parcela número 32: Norte, medianería recta de 20,25 metros con la parcela número 44; Sur, fachada recta de 20,25 metros con la avenida de la Gran Vía; Este, medianería recta de 30,90 metros con la parcela número 31; Oeste, medianería recta de 30,90 metros con la parcela número 33.

Segundo.—Declarar desierta la subasta de la parcela número 43.

Tercero.—Los adjudicatarios se atenderán a las normas dadas para la subasta en las Ordenes ministeriales de 24 de septiembre de 1953 y 13 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre de 1953 y 28 de marzo de 1954).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1963.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres